

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ESVAL S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-071-2025

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-071-2025

1. Con fecha 26 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-071-2025, con la formulación de cargos a Esval S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Planta Elevadora de Aguas Servidas de San Antonio", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar, con fecha 28 de marzo de 2025.

2. Con fecha 3 de abril de 2025 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 10 de abril de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de abril de 2025, Esval S.A., Andelka Vrsalovic, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un mandato especial de Esval S.A a Andelka Vrsalovic, de fecha 9 de abril de 2025, **a través del cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Por su parte, con fecha 25 de abril de 2025, el titular remitió complemento de PDC, junto con una serie de antecedentes.

5. Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2025, el titular remitió documentación, mediante la cual se acreditó la personería de don Pedro Pablo Ballivián Searle, en su calidad de gerente legal y apoderado de Esval S.A.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[*I*]a obtención, con fecha 11 de septiembre de 2023, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 y 73 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III"¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 24 de marzo de 2023. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud de la carta de advertencia Ordinario N° 009/2023 de fecha 11 de enero de 2023.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 “silenciador tipo Splitter” contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- **Acción N°1.1. “Silenciador tipo Splitter”.** Con la finalidad de mitigar las excedencias de ruidos generados durante horario de funcionamiento nocturno en la admisión (ADM-M-930) y en la descarga de aire (ADR-M-930) de la sala del grupo electrógeno (GE).

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



- **Acción N°1.2. "Cambio de modelos de camiones limpia fosas".** Se cambian los camiones por modelos más nuevos (marca Scania modelo R420, año 2021), con sistemas de succión al vacío más eficientes, ajustándose, además, su frecuencia y horarios de funcionamiento.

14. Cabe dar cuenta, por otro lado, que el titular ha remitido 4 informes de mediciones de ruido, de las cuales 2 de ellos fueron elaborados por la empresa ETFA Biodiversa³, efectuándose mediciones de ruidos con fechas 7 y 15 de abril de 2025.

15. Que, respecto de los informes de medición elaboradas por la empresa ETFA, esta Superintendencia ha procedido a revisar el cumplimiento de la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA y de las demás normas asociadas, sin que sea posible constatar inconsistencias respecto a cómo estas fueron efectuadas. En dicho sentido, serán consideradas como antecedentes de especial relevancia para el análisis del presente PDC.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

³ Autorizada en su calidad de ETFA (código 001-05) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 305/2023 de la SMA.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° 1.1. "Silenciador tipo Splitter". El titular propone como medida la instalación de un atenuador de ruidos tipo Splitter en la admisión (ADM-M-600) y en la descarga de aire (ADR-M-930) de la sala del grupo electrógeno (GE).</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Lo anterior, toda vez que plantea la instalación de un atenuador de ruidos tipo Splitter en la admisión (ADM-M-930) y en la descarga de aire (ADR-M-930) de la sala del grupo electrógeno (GE).</p> <p>Al respecto, cabe relevar que, si bien al momento de la medición de ruidos que dio lugar a este procedimiento normativo, dicho dispositivo no se encontraba en funcionamiento⁴; el titular procedió a realizar mediciones de ruido, dando cuenta de que su funcionamiento (el cual es puntual⁵) generará superaciones a la normativa en horario nocturno. Así, conforme a las mediciones realizadas por la ETFA</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Silenciador tipo Splitter para la sala del generador</p> <p>Costo Estimado Neto: 3.272.662.- (83,81 UF)</p> <p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción correspondiente a la instalación de un silenciador tipo splitter en la admisión (ADM-M-600) y en la descarga (ADR-M-930) de aire de la sala del grupo electrógeno presente en la unidad fiscalizable. Esta medida busca hacerse cargo de las superaciones normativas que su funcionamiento puntual pudieran generar, considerando que constan mediciones de ruido en las cuales se evidenciaría dicha situación en caso de funcionamiento en horario nocturno. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

⁴ Conforme al acápite de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido del informe de medición elaborado por Biodiversa S.A. con fecha 14 de septiembre de 2023, en donde señala “[g]rupo Electrógeno, bombas de elevación y Sistema Tratamiento de olores, detenidos por mantenimiento pozo”.

⁵ Conforme a la información remitida por el titular en su PDC, el grupo electrógeno únicamente se activa en casos de fallas en el suministro de energía. Igualmente, se realizan dos pruebas de funcionamiento al mes de 30 minutos en horario diurno.



	<p>Biodiversa⁶ y la empresa acústica Silent⁷, el funcionamiento de dicho dispositivo en horario nocturno generaría excedencias a la norma de emisión de ruidos en el receptor R1, en horario nocturno, razón por la cual se presenta esta acción.</p> <p>En base a estas mediciones, la empresa Silentium realizó un estudio de ingeniería acústica especializado⁸, definiendo entre las medidas necesarias para la mitigación de ruidos generados por el equipo electrógeno, la implementación de un atenuador de ruido tipo splitter tanto en la descarga (ADR-M-930), como en la admisión de aire, ambas de la sala del generador.</p> <p>En dicho sentido, y en base a la información técnica remitida por el titular y a los medios de verificación comprometidos, esta acción se encuentra bien orientada al cumplimiento, respecto del dispositivo emisor identificado por el titular, por lo que se considera una propuesta que cumple con el criterio de eficacia y de verificabilidad.</p> <p>Sin embargo, cabe relevar que el titular no señala en el PDC la fecha en la cual se implementará esta acción, por lo tanto, se establece como límite para su implementación el plazo de 3 meses contados desde la notificación que de la presente resolución que aprueba el PDC.</p>	
Acción N° 1.2. "Cambio de modelos de camiones limpia fosas". El titular	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de	N° Identificador: 2 Acción: Cambio de modelos de camiones limpia fosas

⁶ En cuanto a la ETFA Biodiversa, las mediciones del funcionamiento del generador fueron realizadas en horario diurno, con fecha 7 de abril de 2025, la primera; y en horario nocturno, con fecha 15 de abril de 2025, la segunda.

⁷ En cuanto a la empresa Silentium, las mediciones del funcionamiento del generador fueron realizadas tanto en horario diurno y nocturno con fecha 7 de abril de 2025.

⁸ Detalles disponibles en los Anexos 3.6 y 3.7 del PDC.



indica que se tomaron medidas de mitigación respecto del ruido generado por los camiones limpia fosas, la cual consistió en: "cambiar los camiones por modelos más nuevos (marca Scania modelo R420, año 2021), con sistemas de succión al vacío más eficientes, ajustándose, además, su frecuencia y horarios de funcionamiento"	los efectos negativos generados, toda vez que conforme al acta de inspección de fecha 14 de septiembre de 2023 ⁹ , se puede evidenciar una superación a la norma de ruido cuya principal fuente se asocia a dos camiones limpia fosas, uno de marca International, modelo Work Star 350 HP equipado con bomba de vacío Marca Jurop; y el otro, de marca Scania, modelo Serie 4 400 HP, equipado con bomba de vacío marca Moro M9. Conforme a lo anterior, el titular realizó un cambio de los camiones por modelos más nuevos (marca Scania modelo serie 5 R420, y otro de marca Volvo Modelo FH 520, ambos del año 2021), con sistemas de succión al vacío más eficientes, ajustándose, además, su frecuencia y horarios de funcionamiento. Cabe relevar que el titular no señala la fecha en la cual se habría implementado esta acción, sin embargo, consta en el informe de fecha 9 de abril de 2025 elaborado por la ETFA Biodiversa ¹⁰ , que esta medida se encontraba efectivamente implementada a la fecha, acreditándose además su eficacia, debido a que se registró una disminución en los decibeles de ruido ¹¹ , constatándose que las emisiones al momento del funcionamiento de los camiones se encontraban bajo los límites establecidos en horario diurno. Por lo anterior, se establecerá la fecha de esta última medición como fecha de implementación de la medida.	Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó	Plazo: Acción ejecutada al 9 de abril de 2025
---	--	---	---

⁹ Elaborada por la empresa ETFA BIODIVERSA S.A., conforme a la medición efectuada con fecha 11 de septiembre de 2023.

¹⁰ Acompañado en el Anexo 3 del programa de cumplimiento.

¹¹ Esta disminución en los niveles de ruido respecto de los camiones limpia fosas se pueden evidenciar tanto en las mediciones elaboradas por la ETFA Biodiversa, de fecha 7 de abril de 2025, como por la ETFA Silentium, de fecha 7 de abril de 2025.



	<p>Por otro lado, considerando que se trata de una acción desagregada, el titular deberá indicar los costos de la medida en específico; debiendo, además, considerar como medio de verificación la remisión de una boleta o factura asociada a la adquisición o arrendamiento de los nuevos camiones; y, en caso de arrendamiento, considerar la remisión del contrato por el cual se pacta el mismo.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción ejecutada al 9 de abril de 2025, consistente en el cambio de modelos de los camiones limpia fosas por otros más modernos. Igualmente, se ajusta el horario de funcionamiento. Actualmente se encuentran operando solo en horario diurno dos camiones, uno de marca Scania modelo serie 5 R420, y otro de marca Volvo Modelo FH 520, ambos del año 2021, lo cual permite una disminución en los decibeles de ruido emitido. Medios de verificación: (i) boleta y/o factura de la compra de materiales o servicios; y/o ii) contrato del leasing asociado a los nuevos camiones.
<p>Acción N° 2. "Otras Medidas". El titular propone como medida la implementación de un "Silenciador de escape de gases en el generador eléctrico".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Lo anterior, toda vez que plantea la implementación de un silenciador de escape de gases de grado crítico (SC-5N) en la descarga de gases de combustión del</p>	<p>Nº Identificador: 3 Acción: Silenciador de escape de gases en el generador eléctrico Costo Estimado Neto: 2.076.937.- (53,20 UF) Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>



	<p>generador eléctrico, como medida complementaria a la medida propuesta en la acción N°1.</p> <p>Al respecto, cabe relevar que, si bien al momento de la medición de ruidos que dio lugar a este procedimiento normativo, dicho dispositivo no se encontraba en funcionamiento, el titular procedió a realizar mediciones asociadas a al mismo, al identificarlo como uno de los equipos emisores existentes en su unidad fiscalizable. Así, conforme a las mediciones realizadas por la ETFA Biodiversa¹² y la empresa acústica Silentium¹³, el funcionamiento de dicho dispositivo en horario nocturno generaría excedencias a la norma de emisión de ruidos en el receptor R1, en horario nocturno, razón por la cual se presenta esta acción.</p> <p>En base a estas mediciones, la empresa Silentium realizó un estudio de ingeniería acústica especializado, definiendo entre las medidas necesarias para la mitigación de ruidos generados por el equipo electrógeno, la implementación de un silenciador de escape de gases de grado crítico (SC-5N) en la descarga de gases de combustión del generador eléctrico.</p> <p>En dicho sentido, y en base a la información técnica remitida por el titular y a los medios de verificación comprometidos, esta acción se encuentra bien orientada al cumplimiento, respecto del dispositivo emisor identificado por el titular, por lo que se considera una propuesta que cumple con el criterio de eficacia y de verificabilidad.</p> <p>Sin embargo, cabe relevar que el titular no señala en el PDC la fecha en la cual se implementará esta acción, por lo tanto, se establece como</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: Acción correspondiente a la instalación de un silenciador de escape de gases de grado crítico (SC-5N) en la descarga de gases de combustión del generador eléctrico presente en la unidad fiscalizable. Esta medida busca hacerse cargo de las superaciones normativas que su funcionamiento puntual pudieran generar, considerando que constan mediciones de ruido en las cuales se evidenciaría dicha situación en caso de funcionamiento en horario nocturno.Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
--	--	--



	<p>límite para su implementación el plazo de 3 meses contados desde la notificación que de la presente resolución que aprueba el PDC.</p> <p>Acción N° 3. "Otras medidas". El titular propone como medida la instalación de un <i>"Panel aislante acústico Rw33 entre radiador y atenuador de ruido (ADR) en la descarga de aire de la sala del generador"</i>.</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Panel aislante acústico Rw33 entre radiador y atenuador de ruido (ADR) en la descarga de aire de la sala del generador</p> <p>Costo Estimado Neto: 600.000.- (15,37 UF)</p> <p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>
--	--	---

¹² En cuanto a la ETFA Biodiversa, las mediciones del funcionamiento del generador fueron realizadas en horario diurno, con fecha 7 de abril de 2025, la primera; y en horario nocturno, con fecha 15 de abril de 2025, la segunda.

¹³ En cuanto a la empresa Silentium, las mediciones del funcionamiento del generador fueron realizadas tanto en horario diurno y nocturno con fecha 7 de abril de 2025.



	<p>deberá abarcar toda el área del perímetro existente entre el radiador y el atenuador de ruido.</p> <p>Por otro lado, el titular no señala en el PDC la fecha en la cual se implementará esta acción, por lo tanto, se establece como límite para su implementación el plazo de 3 meses contados desde la notificación que de la presente resolución que aprueba el PDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción consistente en la implementación de un cajón perimetral de conexión entre el vano y el atenuador de descarga ADR-930, en la descarga de aire de la sala del generador. Dicho panel será instalado en todo el perímetro existente entre el radiador y el atenuador de ruido. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
<p>Acción N° 4. "Otras medidas". El titular propone como medida la implementación de un "Panel absorbente acústico PAB-A50 en sala de generador y sala de tratamiento de olores".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Lo anterior, toda vez que se propone la implementación de un panel absorbente acústico PAB-A50 en la sala de generador y sala de tratamiento de olores.</p> <p>En base a las mediciones y antecedentes descritos anteriormente (Acción N°1), la empresa Silentium realizó un estudio de ingeniería acústica especializado, definiendo las medidas necesarias para el equipo eléctrico, para asegurar que su eventual uso en horario nocturno cumpla con los límites normativos.</p> <p>Por otro lado, el titular no señala en el PDC la fecha en la cual se implementará esta acción, por lo tanto, se establece como límite para su implementación el plazo de 3 meses contados desde la notificación que de la presente resolución que aprueba el PDC.</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Panel absorbente acústico PAB-A50 en sala de generador y sala de tratamiento de olores</p> <p>Costo Estimado Neto: 1.676.022 (43,00 UF) Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción consistente en la implementación de un revestimiento interno de los muros con panel absorbente acústico en: (i) la sala del generador eléctrico; y (ii) en la sala de extracción de olores. Dicho panel absorbente deberá revestir toda el área que sea necesaria a fin de evitar la dispersión de emisiones del aparato hacia los receptores. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Nº Identificador: 6</p>



<p>Acción N° 5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1501 772 1712 830">Costo Estimado Neto:</td><td data-bbox="1501 772 2265 888">Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</td></tr><tr><td data-bbox="1501 830 1835 836">741.950.- (19 UF, anexo 3.8)</td><td data-bbox="1501 836 2265 888"></td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento	741.950.- (19 UF, anexo 3.8)	
Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento					
741.950.- (19 UF, anexo 3.8)						



		<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
Acción N° 6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 5 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
		Nº Identificador: 8



	<p>Acción N° 7. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	

17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹⁵.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Esval S.A., con fecha 23 de abril de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

¹⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de abril, 25 de abril, y 13 de mayo todos del 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Andelka Vrsalovic para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$9.867.571, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Esval S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CRM/CSG

Correo Electrónico:

- José Luis Murillo Collado y Andelka Vrsalovic, en representación de Esval S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Edwin Castro Ramírez., a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-071-2025

